

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-055/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

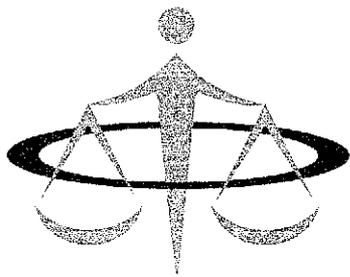
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que revoca el acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual desechó el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-034/2022.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo de desechamiento recaído en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-034/2022
Autoridad Responsable/secretaria del Consejo General	Secretaria de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

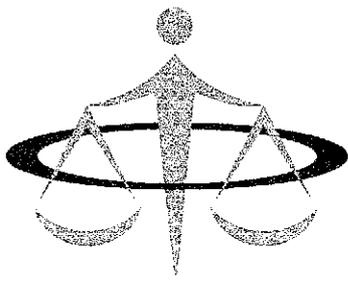
TEED-JE-055/2022

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC/Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSP	Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
3. **I. Presentación de la queja.** con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós¹, el representante propietario del PRI ante el Consejo Local del INE, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE, escrito de

¹ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

queja, en contra de quien resulte responsable y/o administre la página de la red social facebook denominada "Anti PRIAN" y/o Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a gobernadora por la coalición "Juntos haremos(*sic*) historia en Durango", así como los partidos Morena, PT, PVEM y RSP, que integran la citada coalición.

4. **II. Recepción de queja por el Instituto.** El uno de abril, se recibió en el Instituto, oficio INE/UTF/DRN/6970/2022, mediante el cual se informó que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, declinó la competencia a favor del IEPC, y se remitieron las constancias del escrito de queja por medio electrónico, dicho asunto fue radicado como IEPC-CA-005/2022.
5. **III. Radicación del procedimiento especial sancionador.** Con fecha veintiuno de abril, la secretaria del Consejo General, radicó la queja bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-034/2022.
6. **IV. Acuerdo impugnado.** En la misma fecha, la autoridad responsable determinó desechar de plano la queja en cuestión.
7. **V. Interposición del juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veinticinco de abril, el PRI promovió el juicio electoral que ahora nos ocupa.
8. **VI. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal² y dentro del plazo establecido para tal efecto, no compareció tercero interesado alguno³.
9. **VII. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El veintinueve de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

² Como se observa en la cédula de publicitación que obra a foja 000014 del expediente en que se actúa.

³ Como se advierte de la razón de retiro de estrados la cual obra a foja 000015 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL

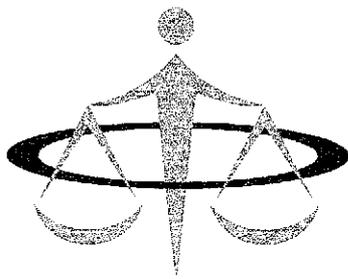
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

10. **VIII. Turno.** En misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-034/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
11. **IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

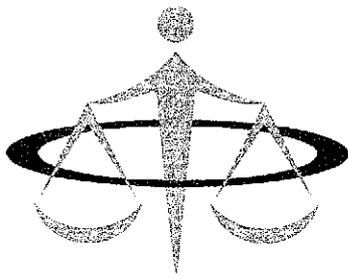
12. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, y 43 de la Ley de Medios.
13. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-034/2022, en el cual se determinó desechar de plano el escrito de queja presentado por el PRI, lo que pudiera afectar la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral.
14. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechar de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

15. De ahí que, lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
16. En el caso la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
17. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
19. **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, debido a que se controvierte el acuerdo recaído en el PES de clave IEPC-SC-PES-034/2022, el cual fue notificado el veintidós de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

20. Por lo que, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes del IEPC, el veinticinco de abril⁴, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

ABRIL 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	22*	23
24	25**	26***	27	28	29	30

*Notificación del acto impugnado

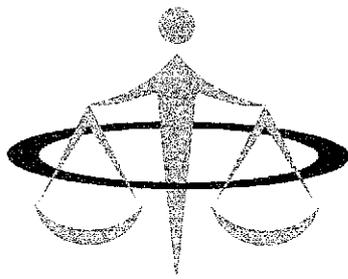
**Presentación de la demanda

***Conclusión del plazo para impugnar

21. **Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por el PRI, el cual es un partido nacional, con acreditación ante el Consejo General, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.
22. La parte actora en este juicio lo es el PRI, por conducto de Ernesto Abel Alanís Herrera, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado⁵, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, numeral 2, fracción I, de la referida Ley.
23. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que es la parte denunciante en el PES que se impugna.

⁴ Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la foja 000002 del presente expediente.

⁵ Visible a foja 000016 del presente.



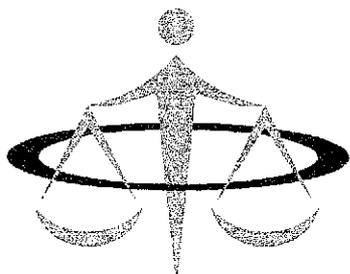
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

24. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.
25. **CUARTA. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo⁶.
26. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir⁷.
27. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.
28. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
29. Argumenta que, le causa agravio el actuar de la responsable al ser omisa en considerar hacer estudio real, efectivo e integral de todas las constancias que integran el expediente en juicio, violentando los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁶ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

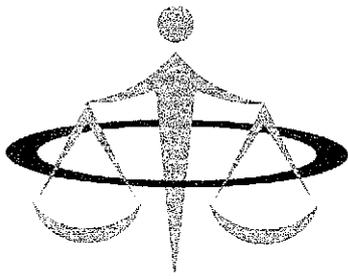
⁷ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

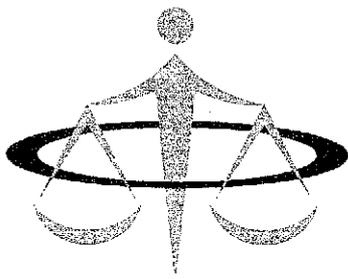
30. Que la responsable realiza un análisis indebido de los elementos probatorios, ya que, en atención a la solicitud de ejercicio de la Oficialía Electoral del Instituto, la Titular de dicha unidad, certificó la existencia y el contenido de doce ligas de internet, mediante la *certificación radicada bajo el número IEPC/OE/SC-034/2022*, y a pesar de ello, no analizó dichas probanzas, y poder determinar una resolución en base al análisis exhaustivo, ante lo que la Sala Superior ha referido que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación.
31. Menciona que, los actos o resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, siendo acordes a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, de ahí que las autoridades deben de apegarse a dichos principios y fundar y motivar debidamente sus resoluciones.
32. Argumentando que las mencionadas exigencias, en el acuerdo impugnado son indebidas, y que la responsable vulnera el principio de certeza, porque contiene errores que la vician de origen, derivado del proceder ilegal y violatorio, de lo referido, emitiendo un acuerdo que resulta contrario al marco legal aplicable.
33. Se duele de que se vulnera el derecho a una justicia plena.
34. Afirma, que es evidente que de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, la secretaria ejecutiva, se extralimita en el ejercicio de sus facultades y, a través de consideraciones subjetivas y propias del estudio de fondo, resuelve en el sentido de que: *Solo podrán iniciar procedimiento sancionador en materia de calumnias a instancia de parte afectada.*
35. Que conforme a lo sustentado por la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral no puede desechar una queja mediante consideraciones de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

36. Refiere que dentro del documento inicial, se encuentra detallada cada una de las imágenes, probanza de la narración de los hechos y derecho, a la que la autoridad no realizó su análisis, ni concatenó con las certificaciones de la Oficialía Electoral, con lo que se vulnera lo consagrado en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional.
37. Menciona que las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, situación que en lo objetivo no sucedió, porque la titular de la Secretaría Ejecutiva se limita a decir que a su juicio y consideración los hechos denunciados no resultan violatorios de la norma, sin que para ello se desarrolle la audiencia de pruebas y alegatos, al haber discordancia entre lo que se ofrece de probanza y hechos en el escrito, por lo que para darle certeza al proceso resulta necesario que se pueda desarrollar todo el PES para poder llegar a la verdad.
38. Que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molesta y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.
39. Señala que, este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
40. Argumenta que, se debe revocar el acuerdo impugnado, para que se observen y valoren la totalidad de los hechos y probanzas controvertidos en base al criterio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el procedimiento especial sancionador recurrido.
41. **QUINTA. Pretensión y litis.**
42. **I. Pretensión.** A partir de lo anterior, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que se



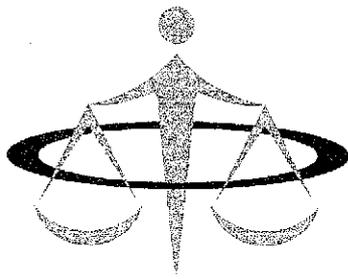
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

sustancie el PES en todas sus fases y se estudie y resuelva la presunta ilegalidad de las conductas denunciadas.

43. **II. Litis.** La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la autoridad responsable estaba en aptitud de desechar la denuncia presentada, o bien, por el contrario, debió de sustanciar el procedimiento y estudiar la existencia de las conductas calificadas de ilegales y, en su caso, resolver en consecuencia.
44. Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. En caso contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.
45. **SEXTA. Estudio de Fondo.**
46. **I. Metodología de estudio.** Considerando que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende⁸.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=5&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DE,TERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>

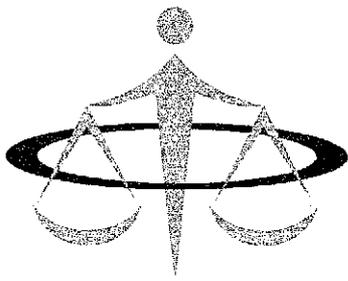


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

47. En ese sentido, el actor señala como agravios los siguientes:
48. A) Que la secretaria ejecutiva desechó su queja basándose en consideraciones subjetivas y propias de un estudio de fondo resolviendo en el sentido de que solo podrán iniciar procedimientos especial sancionadores en materia de calumnias a instancia de parte afectada.
49. B) Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera el principio de certeza.
50. C) Que la responsable no realizó un análisis, ni concatenó las imágenes, probanzas de la narración de hechos y derecho, con las certificaciones de la Oficialía Electoral.
51. **II. Estudio de los agravios.** Conforme a lo anterior, se analizará, en primer término, el agravio señalado con la letra A en la metodología de estudio, ya que de resultar fundado será suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, y esto haría innecesario el estudio de los demás⁹.
52. **A) Que la secretaria ejecutiva desechó su queja basándose en consideraciones subjetivas y propias de un estudio de fondo resolviendo en el sentido de que solo podrán iniciar procedimientos especial sancionadores en materia de calumnias a instancia de parte afectada.**
53. **Decisión.** Este Tribunal considera **fundado** el agravio esgrimido por el actor, por los motivos y consideraciones que a continuación se enuncian.

⁹ Jurisprudencia VI. 2o. J/170, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS"**. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693> y la Jurisprudencia P./J. 3/2005 **"CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

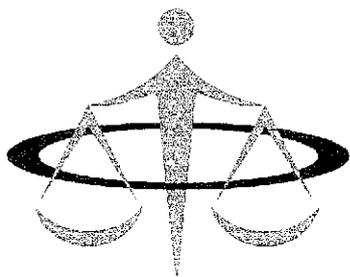
TEED-JE-055/2022

54. **Justificación.** En esencia, la disconformidad se apoya en que la secretaria ejecutiva, se extralimita en el ejercicio de sus facultades y que a través de consideraciones subjetivas y propias del estudio de fondo resolvió en el sentido de que solo podrán iniciar procedimientos especiales sancionadores en materia de calumnias a instancia de parte afectada.
55. Del acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable se desprende lo siguiente:

ANALIS PRELIMINAR

*De la simple lectura de los escritos de denuncia, se desprende que el denunciante atribuye a quien resulte responsable y/o administre la página de la red social "FACEBOOK" y/o a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Durango por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" y los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, la comisión de conductas previstas y sancionadas por los artículos 360 numeral uno fracción cuarta 362, numeral 1, fracción IV, 364 numeral 1, fracción IV, en relación con el 386 numeral 2, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango respecto de instruir el procedimiento especial sancionador por actos **relacionados con la difusión de propaganda que calumnien a las personas.***

*Por otro lado, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, esta autoridad, con fecha **uno de abril** del presente, requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, con la finalidad de que, realizara la certificación de las pruebas técnicas*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

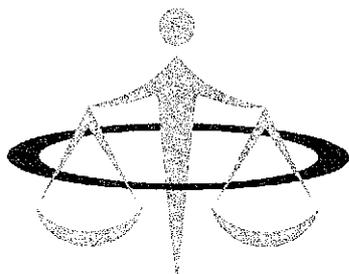
TEED-JE-055/2022

aportadas por el quejoso, consistente en ligas de internet, mismo que fue cumplido mediante copia certificada de la Certificación radicada bajo el número IEPC/OE-SC/034/ 2022 de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.

*Del análisis preliminar a la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, sin entrar al fondo del asunto la presente queja no fue presentada por la parte afectada, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 2, de la Ley Electoral local, se establece de forma clara y precisa que los procedimientos en los que se denuncien propagandas calumniosas **solo podrán iniciar a instancia de parte afectada** y en el caso concreto, la queja que nos ocupa fue presentada por la representación de un partido político que no acreditó su personería para comparecer el nombre de las personas afectadas por las supuestas propagandas calumniosas.*

*En ese sentido se arriba a la conclusión de que no se cumple con el requisito **sine qua non** de ser presentada a instancia de parte afectada, de ahí que una resulte improcedente una eventual admisión a trámite del presente procedimiento.*

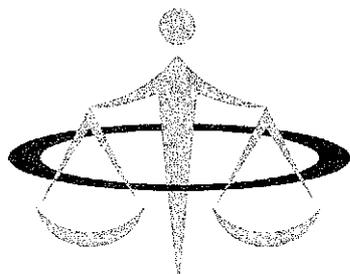
56. De lo transcrito se advierte que la secretaria del Consejo General, se limitó a desechar la queja formulada por la representación del PRI, en contra de quien resulte responsable y/o administre la página "AnitPRIAN" de la red social Facebook y/o la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, y los partidos que forman la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", por presuntos actos de publicidad de propaganda calumniosa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

57. De igual forma, en el mismo acuerdo de desechamiento la autoridad responsable, señaló que del análisis preliminar a la certificación realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, la queja no fue presentada por la parte afectada, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 386, numeral 2, de la Ley de Instituciones, los procedimientos en los que se denuncien propagandas calumniosas solo podrá iniciar a instancia de parte afectada y determinó que en el caso concreto la queja, fue presentada por la representación de un partido político que, desde su óptica no acreditó su personería para comparecer en nombre de las **personas afectadas** por las supuestas propagandas calumniosas.
58. Sin embargo, de ninguna parte del acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable señale cuales son las personas que considera afectadas, de las que el partido quejoso, no acredita su personería.
59. Al respecto, en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC-SC-PES-034/2022, el quejoso señaló, en lo que interesa, que de los elementos, gráficos y frases comentadas en el capítulo de hechos, se concluye que la intención es calumniar al PRI y al PAN, toda vez que el Gobierno del Estado de Durango se encuentra representado por un militante del PAN, y en la actualidad este último partido se encuentra coaligado con su representado para contender por la gubernatura de la misma entidad federativa, por lo que desde su perspectiva, es obvio que la intención es influir de manera negativa **en contra de los candidatos y partidos políticos** que la representan, refiriendo que dichas actuaciones ilegales se encuentran en las frases señaladas en la queja.
60. De lo transcrito, se advierte que el representante propietario del PRI, señala como afectados con la propaganda calumniosa al PAN, PRI y sus candidatos, sin embargo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado se limita a señalar que el quejoso no cuenta con personería



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

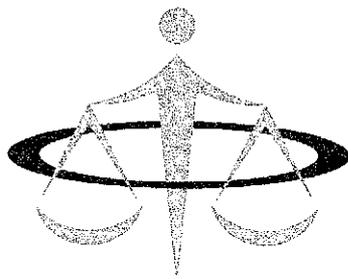
TEED-JE-055/2022

para comparecer a nombre de las personas afectadas, sin establecer de quien se trata.

61. En ese sentido, es un hecho notorio¹⁰ que mediante acuerdo IEPC/CG01/2022, de fecha diez de enero, el Consejo General aprobó el dictamen de la Comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por el PAN, PRI y PRD, para registrar el convenio de coalición denominada "Va por Durango", para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, en el marco del proceso electoral local 2021–2022.
62. De igual forma, el Consejo General mediante el acuerdo IEPC/CG32/2022 aprobó la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado, presentada por la coalición denominada "va por Durango", integrada por el PAN, PRI y PRD, en el marco del proceso electoral local 2021 - 2022.
63. En dicho acuerdo se otorgó el registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, al ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, postulado por la coalición "Va por Durango".
64. En el mismo sentido, mediante el acuerdo IEPC/CG50/2022, se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición parcial denominada "Va por Durango", integrada por los partidos citados.
65. Al respecto la Sala Superior determinó, que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público¹¹.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

¹¹ De acuerdo a los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI del Código Civil Federal. Así lo señaló la Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

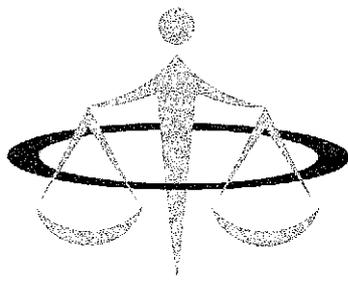
TEED-JE-055/2022

66. Asimismo, cuando se reclame calumnia en contra de candidaturas de un partido o de su militancia, no sólo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al instituto del que emanen, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general; lo que hace factible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje¹².
67. Si bien, como lo refirió la responsable, de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento especial sancionador, (artículo 386, párrafo 2, de la Ley de Instituciones), la calumnia solo puede denunciarla quien se considere afectado, lo cierto es que, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar que existe calumnia en su contra, o bien, en perjuicio de los servidores públicos, militantes, candidatos y dirigentes emanados de sus filas, al existir un vínculo indisoluble entre ellos¹³.
68. De lo anterior, se desprende que el actor si cuenta con personería para denunciar propaganda calumniosa en contra del PRI y de sus candidatos, ya que como lo señala en su escrito inicial de queja, a su consideración, la propaganda denunciada tiene la intención de influir de manera negativa **en contra de los candidatos y partidos políticos**.
69. Además de ello, respecto al PRI, la propia autoridad responsable en el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-034/2022, reconoce que el actor cuenta con personalidad(*sic*) para comparecer en su carácter de representante propietario de dicho partido, por lo que debió analizar si la propagada denunciada constituía calumnia en contra de su representado.
70. Ahora bien, del acuerdo de desechamiento señalado, se desprende que la autoridad responsable realizó una investigación preliminar, sin

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC—103/2021

¹² Mismo criterio sostuvo la Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC101/2017, SRE-PSC-34/2021 y SRE-PSC-43/2021.

¹³ SUP-REP-155/2016, SUP-REP-43/2016, SRE-PSC-132/2018 y SRE-PSC-78/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

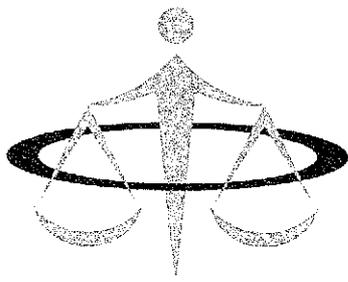
embargo, omitió referir respecto a que personas el actor no acreditó su personería.

71. Al respecto, es un hecho notorio que de conformidad con los acuerdos IEPC/CG01/2022 y IEPC/CG50/2022, el Consejo General, aprobó la solicitud planteada por el PAN, PRI y PRD, para registrar el convenio de coalición denominada “Va por Durango”, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado y de algunos ayuntamientos en el marco del proceso electoral local 2021–2022.

72. De los convenios de coalición referidos se desprende lo siguiente:

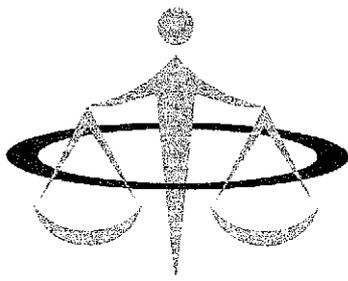
“Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en los artículos 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, designar como Representante a quien designe el Partido Político que postule al candidato que resulte ganador de la encuesta, de conformidad a lo establecido en la cláusula OCTAVA del presente convenio, enunciando que cada partido conservará su propia representación ante dicho órgano administrativo electoral con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en el ámbito federal como local, que resulte competente, otorgándoles personalidad jurídica para que actúen en nombre y representación de la coalición en la defensa de sus derechos previstos en la ley de la materia.”

73. De lo transcrito se advierte, que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el actor si tiene personería para comparecer a nombre de los partidos políticos y sus candidatos.



74. Al respecto los artículos 385 y 386, de la Ley de Instituciones prevén respectivamente el PES cuando se denuncien conductas que contravengan las normas establecidas en la propia ley, sobre propaganda política o electoral; y se define a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
75. Dentro de los que, pudieran encuadrarse las expresiones de la queja presentada según lo antes dicho, con independencia de su veracidad, que es lo que presuntivamente debe de considerar la responsable para dar inicio al PES, en el que *a posteriori* se verificará si en efecto existen los actos que se denuncian y si constituyen o no actos de los señalados en el precepto en cita, para, de ser el caso, determinar alguna sanción.
76. Así, las irregularidades advertidas, son suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado.
77. Por lo que, al haber resultado fundado el agravio esgrimido por el actor y haber obtenido su pretensión, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes.
78. Lo anterior de conformidad con la tesis III.3o.C.53 K, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**¹⁴.
79. **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia:**
- Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, inicie la sustanciación del PES de clave IEPC-SC-PES-034/2022, en los términos y plazos que señala el

¹⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193338>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2022

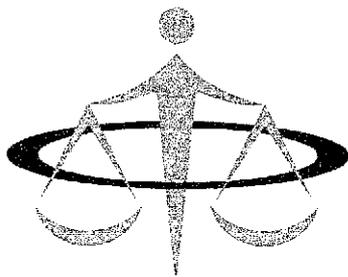
Capítulo IV, del Título primero, del Libro sexto, de la Ley de Instituciones, debiendo el Consejo General, en el momento procesal oportuno, dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la cual, se valoren los medios de prueba, a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción a la Ley, con las consecuencias que le sean inherentes, en su caso.

- Para lo anterior, devuélvase a la responsable, el expediente original del PES en cita.
- Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la resolución de fondo, lo informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios.

80. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

81. **PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo que desecha el procedimiento especial sancionador de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-034/2022, para los efectos precisados en el presente fallo.
82. **SEGUNDO.** Previa copia certificada que obre en autos, devuélvase las constancias originales que integran el PES identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-034/2022, a la secretaria del Consejo General.
83. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

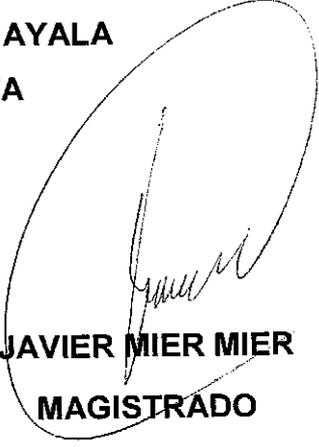
TEED-JE-055/2022

acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios.

84. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
85. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
86. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.